

- Expediente N° 15.009. Modificación del artículo 70 bis de la Ley N° 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana y sus reformas.
- Expediente N° 15.011. Reforma del inciso k) del artículo 5° de la Ley N° 1788, de 24 de agosto del 1954, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Expediente N° 14.994. Ley de Titulación del Asentamiento Los Guídos, en el cantón de Desamparados, provincia de San José.
- Expediente N° 14.878. Comisión especial que estudiará la situación legal y social en la que se encuentran las familias que viven en las zonas fronterizas.
- Expediente N° 13.970. Otorgamiento de títulos de propiedad en las dos zonas limítrofes del país.
- Expediente N° 13.874. Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad.
- Expediente N° 14.879. Reforma a varios artículos del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, Ley de Creación de las Oficinas Municipales de las Mujeres.
- Expediente N° 14.542. Aprobación del Convenio N° 151 sobre la Protección de derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública.
- Expediente N° 14.543. Aprobación del Convenio N° 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva.
- Expediente N° 14.564. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.
- Expediente N° 14.882. Creación de los Comités Cantonales para el control de la eficiencia del sector público.
- Expediente N° 14.799. Ley de la Iniciativa Popular.
- Expediente N° 14.850. Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del referéndum.
- Expediente N° 14.426. Reforma de los artículos 3°, 49 y 49 bis de la Ley N° 2035, de 17 de julio de 1956 y sus reformas, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.
- Expediente N° 14.741. Ley de Tuberculosis Bovina.
- Expediente N° 11.871. Ley de Reformas al Código Penal.
- Expediente N° 14.908. Reforma parcial a varias leyes para eliminar los fraudes registrales.
- Expediente N° 14.862. Comisión especial dictaminadora que rendirá un nuevo dictamen sobre el Proyecto de Ley de Servicios Privados de Seguridad, Expediente N° 12.877.
- Expediente N° 12.877. Ley de Servicios Privados de Seguridad.
- Expediente N° 14.196. Ley de Juegos.
- Expediente N° 13.034. Ley Reguladora de los Casinos de Juego.
- Expediente N° 14.567. Reforma de varios artículos de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 de 15 de julio de 1985 y sus reformas.
- Expediente N° 14.568. Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y la reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996.
- Expediente N° 14.204. Adición de un inciso 4) al artículo 6° del Código Penal, Proyecto para la Represión Extraterritorial de los Delitos Sexuales contra Menores.
- Expediente N° 15.034. Ley de aprobación del Segundo Protocolo de modificación al Código Uniforme Centroamericano.
- Expediente N° 14.915. Comisión Especial de turismo que identificará y estudiará, tanto los obstáculos que afecta la actividad turística, así como los estímulos necesarios que requiera ese sector, promueva los estímulos necesarios, conozca y dictamine los proyectos de ley que estén relacionados con la actividad turística.
- Expediente N° 14.836. Ley de simplificación de trámites y creación de incentivos en atracaderos y marinas turísticas.
- Expediente N° 14.582. Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional.
- Expediente N° 14.913. Ley que modifica el artículo 20 del Código Municipal.
- Expediente N° 14.802. Autorización al Consejo Municipal de Cervantes de Alvarado para emplear los dineros recibidos por concepto del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago (Ley N° 6890 del 14 de setiembre de 1983 y sus reformas) para gastos operativos.
- Expediente N° 14.253. Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB).
- Expediente N° 14.932. Reforma a los artículos 196 a 238 de la Ley General de Salud que regulan los alimentos, los deberes de las personas que operan en materia de alimentos y las restricciones a que están sujetas esas actividades.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 7-03).—C-27920.—(D30943-5250).

N° 30955-MCM-H-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 y 146 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública; la Convención de Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones

Alimentarias; el artículo 172 del Código de Trabajo; la Ley de Salarios de la Administración Pública y el Estatuto del Servicio Civil.

Considerando:

I.—Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria regulada en la Constitución Política tiene la atribución de reglamentar las leyes, ejecutar y velar por su exacto cumplimiento. Que esa atribución se extiende a los tratados internacionales, al ser aprobados y adquirir vigencia por medio de leyes ordinarias.

II.—El salario escolar pagadero en el mes de enero de cada año, para los servidores públicos, tiene como finalidades fundamentales sufragar los gastos que sobrevienen con el inicio del curso lectivo para el sostenimiento de los gastos de educación de los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes, dependientes de dichos servidores y enfrentar los aumentos en el costo de la vida.

III.—El acceso efectivo de los beneficios derivados del salario escolar por parte de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, que tienen la condición de acreedores alimentarios de los servidores públicos, se considera un asunto de interés público y un derecho que el Estado debe garantizar.

IV.—Que de conformidad con los Decretos Ejecutivos N° 23495-MTSS del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 23907-H del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se constituye el salario escolar a favor de los servidores públicos.

V.—Que el salario escolar, es una erogación de naturaleza jurídica salarial, pagadera en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año y es producto de la deducción de un 8,19 % del salario mensual devengado por los servidores públicos, durante el año calendario anterior a su recepción.

VI.—Que la finalidad del Estado costarricense al hacer la millonaria erogación anual que significa el salario escolar, es dotar de un recurso más a la familia para hacer frente a los crecientes gastos de estudio que se presentan cuando se inicia el curso lectivo, de acuerdo con las obligaciones del Estado para con los niños y adolescentes, establecidas en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, así como garantizar el aumento del costo de la vida.

VII.—Que el Estado costarricense se ha comprometido a adoptar la Convención de los Derechos del Niño, a tomar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (artículo 28, inciso e). Asimismo, mediante la misma Convención, artículo 18, nuestro Estado se ha comprometido a poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

VIII.—Que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aprobada mediante Ley N° 8053, -que al igual que la norma antes citada es un tratado internacional que tiene autoridad superior a la ley ordinaria, conforme con el artículo 7 de la Constitución Política-, reconoce en sus artículos 4 y 10, los principios fundamentales de derechos humanos en materia alimentaria, que establecen que los derechos de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión; filiación, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación y el principio general que prescribe que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentado, como a la capacidad económica del alimentante.

IX.—Que en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley N° 7615 del 24 de julio de 1996, reconoce el principio general de derecho internacional público, que obliga a los Estados a cumplir de buena fe y adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento pleno a los tratados internacionales que han suscrito.

X.—Que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante la circular N° 69-2001, estableció la obligación de los juzgadores en materia de pensión alimentaria de fijar por sentencia y cuando el deudor alimentario goce de él, el porcentaje del salario escolar que se requiere a satisfacer la pensión alimentaria.

XI.—Que es criterio jurisdiccional reiterado que el pago del salario escolar en las pensiones alimentarias es legalmente procedente ya que se refiere a un ingreso que el deudor alimentario recibe para contribuir con el sostenimiento y acceso efectivo del derecho a la educación de sus dependientes.

XII.—Que mediante pronunciamiento C-002-2001, del 4 de enero del dos mil uno, emitido por la Procuraduría General de la República, se concluye que el salario escolar por constituir parte del salario total del funcionario público se encuentra sujeto a las deducciones por medio de embargo judicial, en deudas comunes o pensiones alimentarias, con fundamento en el artículo 172 del Código de Trabajo y los Decretos Ejecutivos mencionados en el considerando primero.

XIII.—Que según el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas, que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño.

XIV.—Que según artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los derechos económicos y sociales de todos los niños, las niñas y adolescentes, como en este caso el establecimiento del salario escolar. **Por tanto,**

DECRETAN:

la siguiente,

REGULACIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS AL SALARIO ESCOLAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1°—El salario escolar es objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria, como ingreso adicional del que goza el deudor alimentario, de conformidad con el principio de interés superior del niño, garantizado en la Convención de Derechos del Niño y los principios que